



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 064 Fecha: 05/05/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2020 00076	Ordinario	MARÍA OFELIA LEIVA PETTO	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS COOVIPORE C.T.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRE TRASLADO EXCEPCIONES Y FIJA AUDIENCIA PARA EL 09 DE JUNIO DE 2023 9 AM	04/05/2023	56-58	
41001 41 05001 2023 00028	Ordinario	CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA	PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 13 DE FEBRERO DE 2024 9 AM	04/05/2023	143-1	
41001 41 05001 2023 00060	Ordinario	DARWIN CORREDOR HIGUA	COMERCIALIZADORA DE PECEZ LATINPEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	04/05/2023	59-60	
41001 41 05001 2023 00068	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JOHAN ROSSEMBERG DÍAZ DURÁN	Auto decide recurso NO REPONE	04/05/2023	104-1	
41001 41 05001 2023 00126	Ordinario	HENRY CUENCA POLANCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TEMRINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	04/05/2023	79-81	
41001 41 05001 2023 00131	Amparo de Pobreza	DIEGO ALBERTO LÓPEZ BUENO	LAOS SEGURIDAD LTDA.	Auto niega amparo de pobreza	04/05/2023	7-8	
41001 41 05001 2023 00139	Ejecutivo	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE RISARALDA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA	04/05/2023	446-4	
41001 41 05001 2023 00161	Ordinario	FANNY LOZANO DE VILLALBA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA	Auto admite demanda	04/05/2023	176-1	
41001 41 05001 2023 00162	Ordinario	MAYERLY ALDANA APACHE	MEDIMAS EPS S.A.EN LIQUIDACIÓN	Auto admite demanda	04/05/2023	68-70	
41001 41 05001 2023 00163	Ordinario	FANNY MOTTA GUTIÉRREZ	SINDY RAQUEL GUTIERREZ OSORIO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZOND DE LA CUANTIA	04/05/2023	30-32	
41001 41 05001 2023 00166	Ordinario	MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ FAJARDO	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	04/05/2023	57-58	
41001 41 05001 2023 00170	Ordinario	CRISTIÁN ANDRÉS MUÑOZ SALAZAR	ELOHIM GROUP S.A.	Auto admite demanda	04/05/2023	65-66	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00171	Ordinario	LINA ANDREA MORALES CUMACO	DROGUERÍAS MÁS BARATAS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	04/05/2023	34-35	
41001 41 05001 2023 00172	Ordinario	GISELA CORTÉS FLÓREZ	A & E NORTE LTDA	Auto admite demanda	04/05/2023	34-35	
41001 41 05001 2023 00173	Ordinario	RAÚL CASTAÑO MARTÍNEZ	WILLIAM ALEXANDER POLO POLANÍA	Auto inadmite demanda CONCEDE LE TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	04/05/2023	27-29	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA05/05/2023


LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00076-00
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA LEIVA PETTO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS
- COOVIPORE C.T.A.

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de 28 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la ejecutada contestó la demanda en término y propuso la excepción de mérito que denominó como: *“IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO POR NEGATORIA COMPROBADA DE LA TRABAJADORA DE ACEPTAR LA ORDEN DE REINTEGRO”* y *“COMPENSACIÓN”*

Ahora bien, en lo atinente a las excepciones de fondo, conviene recordar que el artículo 442 del C.G.P., dispone que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”* (Negrilla por el Despacho)

De la norma en cita, en principio se concluiría que resulta improcedente la excepción de mérito denominada *“IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO POR NEGATORIA COMPROBADA DE LA TRABAJADORA DE ACEPTAR LA ORDEN DE REINTEGRO”*, ya que no se encuentra enlistada dentro de las oposiciones que puede alegar el ejecutado cuando se trate de una providencia; no obstante, la misma se refiere a la obligación de hacer establecida en el numeral SEGUNDO del mandamiento ejecutivo de 23 de enero de 2023, esto es, referente a la orden de reintegro a la demandante en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a un cargo igual o de similares características al que desempeñaba antes de la terminación ineficaz del contrato, y que se ajuste a las restricciones y recomendaciones médicas. Al respecto, el artículo 433 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librára ejecución por los perjuicios



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.” (Resalta el Despacho)

En el escrito del apoderado demandado, refiere que realizó las gestiones pertinentes para reintegrar a la parte actora, sin embargo, la misma no se ha presentado a las instalaciones de la empresa. El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a correr traslado a la parte ejecutante para que descorra el escrito de excepciones de mérito, propuesto por el apoderado la demandada, conforme lo dispone el artículo 443 de C.G.P., esto es, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por último, pasa a fijar fecha para audiencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 433 y numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, aplicable por remisión del artículo 145 C. P. del L. y S. S.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles, de la excepción de mérito que denominó como **“IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE REINTEGRO POR NEGATORIA COMPROBADA DE LA TRABAJADORA DE ACEPTAR LA ORDEN DE REINTEGRO”**, y **“COMPENSACIÓN”** obrante en el archivo 10 del expediente electrónico, cuaderno único.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia para resolver las excepciones propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, para el día **09 de JUNIO de 2023, a las nueve de la mañana (09:00 A.M).**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE MAYO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 064.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00028-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA
DEMANDADO: PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ

Neiva-Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #13 expediente electrónico), se verificó la notificación personal del demandado **PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ**, se realizó al correo electrónico que registra en la Matrícula Mercantil del demandado, esto es, pedrocorzo23@gmail.com, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA, por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **13 de febrero de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **064.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00060 00
EJECUTANTE: DARWIN CORREDOR HIGUA
EJECUTADO: COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE PECES -
LATINPEZ S.A.S.

Neiva – Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **DARWIN CORREDOR HIGUA**, a través de apoderado judicial, en contra la **COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE PECES – LATINPEZ S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A, enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 16 de marzo de 2023, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 28 de marzo de 2023, se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar el escrito genitor del proceso.

No obstante, a lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación visible en el archivo 08 del expediente electrónico, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, toda vez que el apoderado actor no atendió el segundo y quinto cuestionamiento al escrito inicial de demanda, esto es:

En las pretensiones 2, 3, 4, y 5, no precisaron los montos de los derechos laborales que pretende; igualmente, realizó una indebida estimación de la cuantía, pues a pesar de haber indicado que la misma asciende a \$5.000.000 de pesos, el apoderado no justificó de dónde proviene dicho valor, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **DARWIN CORREDOR HIGUA**, en contra la **COMERCIALIZADORA LATINOAMERICANA DE PECES – LATINPEZ S.A.S.** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en onedrive y el software.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **JOSÉ IGNACIO ARCHIPIZ DÍAZ**, identificado con C.C. No.: 1.110.492.588 de Ibagué y portador de la T.P. No. 296.757 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE MAYO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 064.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00068-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado JOHAN ROSSEMBERG DÍAZ DURÁN

Neiva (Huila), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante respecto del auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 16 de marzo de 2023, el juzgado libró orden de pago a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **JOHAN ROSSEMBERG DÍAZ DURÁN**, por diferente sumas de dineros referentes a los aportes adeudados por la ejecutada como empleadora, adicionalmente, libró orden por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Respecto de la concepción parcial de los intereses moratorios, el despacho se fundamentó en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, referente a la no causación de los mismos durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación.

El 21 de marzo de 2023, la parte ejecutante en el término del traslado, presentó recurso de reposición, en contra de la decisión antes mencionada, referente a los intereses moratorios, aduciendo que los mismos deben ser reconocidos desde el momento en que se hiciera exigible la obligación y hasta el momento que esta se satisfaga, ya que el ejecutado fue debidamente requerido y vencido el término otorgado por la mencionada normativa, es decir, un mes después de la terminación de la emergencia sanitaria, no se ha llevado a cabo el pago tan siquiera del capital adeudado por el hoy ejecutado.

3. CONSIDERACIONES

Debido la crisis sanitaria que sufrió el país a raíz de la Pandemia de Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, a partir de dicha fecha; estado que se prorrogó en el tiempo de forma indefinida, mientras el efecto de la pandemia disminuía.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El Decreto 538 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 26, adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, y dispuso:

*"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, **no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea**".* (Resalta el despacho)

Bajo ese entendido, no es posible librar orden de pago por los intereses de mora causados durante el término que duró la emergencia sanitaria y hasta el mes siguiente calendario a su terminación; resultando acertada la decisión del Despacho, en cuanto se abstuvo a librar orden de pago desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 30 de julio de 2022.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del **01 de agosto de 2022**, se reanudó la causación de los intereses moratorios en el caso de que no se haya cumplido con la obligación referenciada en el mandamiento de pago.

Por tanto, no le asiste razón al apoderado actor, en señalar que los intereses moratorios no fueron otorgados en el mandamiento de pago, pues, tal como quedó consignado en el literal B del numeral PRIMERO, se libró orden sobre estos, de forma parcial, precisando que los mismos sería a partir del 01 de agosto de 2022, tal como lo dispuso el Decreto 538 de 2020; lo que no aconteció fue indicar cuál era la suma liquidada al momento de librar mandamiento, situación que en nada afecta la validez del presente mandamiento de pago, comoquiera que la suma de dinero dispuesta en dicho literal es liquidable y está sujeta a variación constante y no es un valor único como sí ocurre con las demás condenas; situación que deberá concretarse en su oportunidad procesal, es decir, en la liquidación del crédito, razón por la cual el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por último, se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS**, teniendo en cuenta que la misma, se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el 16 de marzo de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS**, identificado con C.C. No. 79.709.383 de Bogotá D.C. y T.P. 149.270 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **064.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00126 00
EJECUTANTE: HENRY CUENCA POLANCO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Neiva – Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **HENRY CUENCA POLANCO**, en nombre propio, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada el 26 de julio de 2022, el señor **HENRY CUENCA POLANCO**, radicó demanda ordinaria laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual correspondió en reparto al presente Juzgado.

Mediante auto de 26 de septiembre de 2022, el Despacho, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (Reparto); expediente que correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 15 de febrero de 2023, rechazó de plano la demanda en mención, y ordenó la remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Mediante acta de 13 de marzo de 2023, correspondió al Despacho el reparto del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que, si bien es cierto, inicialmente declaró su falta de competencia en razón al factor subjetivo, en armonía con lo establecido por el artículo 11 del C.P.T. y S.S., el proceso de la referencia viene remitido por un superior funcional, esto es, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 15 de febrero de 2023, situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Realizada la anterior aclaración, se tiene que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El actor, no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

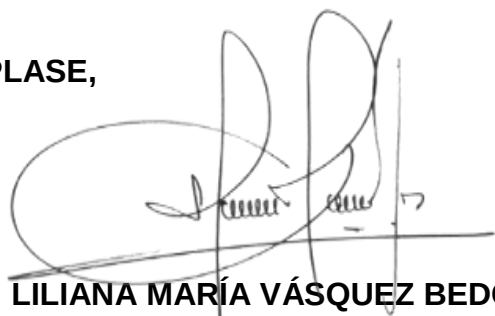
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **HENRY CUENCA POLANCO**, en nombre propio, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **064.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00131-00**
Peticionario **DIEGO ALBERTO LÓPEZ BUENO**

Neiva – Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor **DIEGO ALBERTO LÓPEZ BUENO**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*.

En el presente asunto, se observa que la solicitud amparo ya fue elevada por el actor con anterioridad a este Despacho judicial, con base en los mismos hechos y fundamentos, la cual cursó con radicado No. 2023-105 donde, mediante auto de 12 de abril de 2023, se concedió el amparo de pobreza al actor; igualmente se ofició a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designara un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **LAOS SEGURIDAD LTDA.** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

Lo anterior, lleva a concluir que el objeto del amparo se encuentra satisfecho, por lo anterior, se ordenará estarse a lo resuelto dentro del trámite procesal con radicado No. 2023-105.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO dentro del trámite procesal con radicado No. 2023-105.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE MAYO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 064.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00139 00
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE RISARALDA – SECRETARÍA DEPTAL. DE SALUD DE RISARALDA.

Neiva – Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de la **DEPARTAMENTO DE RISARALDA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE RISARALDA.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón al factor objetivo, es decir, respecto de la naturaleza del asunto, en este caso, a la controversia económica que se suscitan en una relación contractual o extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social.

El numeral 4 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo** los de responsabilidad médica **y los relacionados con contratos.**” (Subraya el Despacho)*

De la lectura de la norma en cita, se puede extraer que, en la prestación de los servicios de la seguridad social, existen diferentes relaciones jurídicas, algunas de ellas de naturaleza comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo; tal situación ha sido estudiada extensamente por el máximo órgano en la Jurisdicción Ordinaria Laboral,

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

y en providencia AL4302-2021, reseñó:

“Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, en el presente caso se está frente a una controversia que es del **resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su conocimiento**. Las diligencias serán enviadas a dicha Corporación, en el estado en el que se encuentran.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, la Corte Suprema recientemente, en la providencia, AL41 de 2022, varió su postura, respecto de la jurisdicción competente para imprimirle trámite, a los asuntos, como el que se estudia aquí:

“Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, **no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.***

*Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, **corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.***”

Conforme a las normas y jurisprudencia en cita, las controversias económicas que se susciten en una relación contractual o extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto de la prestación de los servicios de salud a los beneficiarios del sistema, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria en su

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

especialidad laboral, debiendo ser conocidas por las especialidades civil o por la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de los demás factores de la competencia, como lo es el subjetivo.

En el caso objeto de estudio, se observa que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presenta demanda ordinaria laboral, contra el **DEPARTAMENTO DE RISARALDA – SECRETARÍA DEPTAL. DE SALUD DE RISARALDA.**, pretendiendo que la demandada reconozca y pague el valor de la prestación de los servicios de salud, prestó sus servicios médicos-quirúrgicos, exámenes especializados y suministro de medicamentos a sus usuarios beneficiarios del Régimen Subsidiado, monto que se encuentra enunciadas en diferentes facturas; junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

Igualmente, se observa que la parte actora, la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, es una entidad de naturaleza pública, clasificada como Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S.), que en atención a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993; mientras la demandada **DEPARTAMENTO DE RISARALDA – SECRETARÍA DEPTAL. DE SALUD DE RISARALDA**, es una entidad pública territorial.

En ese orden de ideas, el debate del presente asunto, gira en torno a la controversia por el pago de unos servicios de salud prestados por una Institución Prestadora de Salud (IPS), a favor de unos beneficiarios del sistema, que del régimen subsidiado; por tanto, es una discusión que, a todas luces, no se entabla dentro la competencia general dispuesta en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., comoquiera que es una disputa que *“se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio”*¹.

Lo anterior, lleva a concluir que el Despacho para el presente asunto no tiene competencia por el factor objetivo debido a la naturaleza del asunto; por otra parte, teniendo en cuenta que las partes del litigio son entidades de naturaleza pública, el Juzgado, tampoco reviste competencia por el factor subjetivo, y no tendría jurisdicción, al ser un asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., el asunto escapa de la competencia de este despacho, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que las partes del proceso son entidades públicas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

¹ AL5540-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

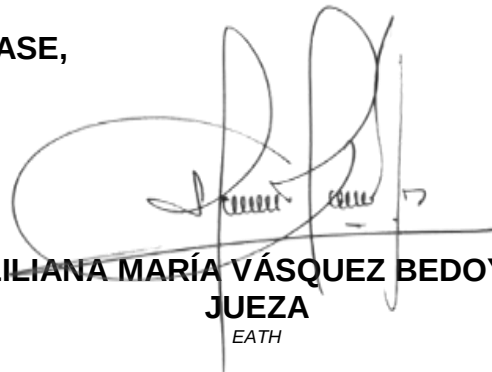
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 05 DE MAYO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 064.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00161 00
DEMANDANTE: FANNY LOZANO DE VILLALBA
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Neiva – Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **FANNY LOZANO DE VILLALBA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que, si bien es cierto, en este tipo de procesos en contra de las entidades de la seguridad social, este Despacho, ha venido declarando la falta de competencia, en razón al factor subjetivo, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S., lo cierto es que, el superior funcional, ha sentado su postura al respecto, y ha realizado la devolución de los procesos remitidos, citando lo dispuesto en la Sentencia de la Honorable Corte Suprema STL 2840 de 2016.

Realizada la anterior aclaración, el Juzgado, determina que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **FANNY LOZANO DE VILLALBA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

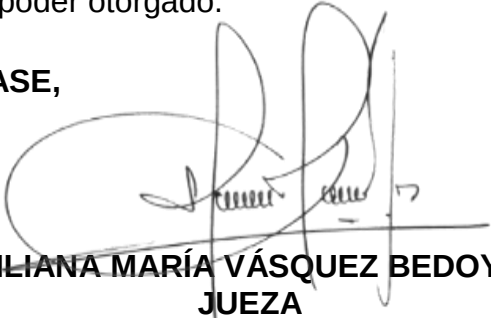
TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P.).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.210.476 de Gigante, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.177 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **064.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00162 00
DEMANDANTE: MAYERLY ALDANA APACHE
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA Y OTRO

Neiva – Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MAYERLY ALDANA APACHE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA y MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que, si bien es cierto, en este tipo de procesos en contra de las entidades de la seguridad social, este Despacho, ha venido declarando la falta de competencia, en razón al factor subjetivo, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S., lo cierto es que, el superior funcional, ha sentado su postura al respecto, y ha realizado la devolución de los procesos remitidos, citando lo dispuesto en la Sentencia de la Honorable Corte Suprema STL 2840 de 2016

Realizada la anterior aclaración, el Juzgado, determina que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JONATHAN MOSQUERA MORENO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MAYERLY ALDANA APACHE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA y MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JONATHAN MOSQUERA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.356 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 375.357 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **064.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00163 00
DEMANDANTE: FANNY MOTTA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JHON EDISON LÓPEZ BERMEO Y OTRA

Neiva – Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **FANNY MOTTA GUTIÉRREZ**, a través de apoderado, en contra del señor **JHON EDISON LÓPEZ BERMEO** y **SINDY RAQUEL GUTIÉRREZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el acápite que denominó competencia y cuantía, el apoderado indicó que la misma arroja el valor de **\$10.279.246**, sin realizar liquidación alguna que la justifique; no obstante, revisada las pretensiones de la demanda, se observa que no realizó la liquidación de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y en el artículo 65 del C.S.T., las cuales comportan los siguientes valores:

- Sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías establecida en el artículo 99 de le Ley 50 de 1990:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2020	3	13	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2018	2	15	749	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 26.041,00				
Total Indemnización	\$ 19.504.709,00				

- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. desde la terminación del vínculo hasta la fecha de presentación de la demanda:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2023	3	29	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2020	3	14	1.096	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 29.260,00				
Total Indemnización	\$ 32.068.960,00				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$61.852.915**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$23.200.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

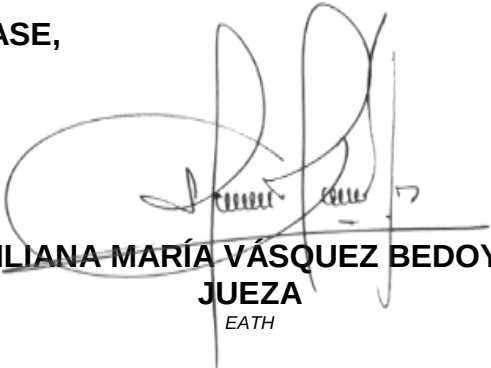
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 05 DE MAYO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 064.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00166-00
Demandante MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ FAJARDO
Demandado CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.

Neiva – Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ FAJARDO**, a través de apoderada, en contra de la **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada el 12 de enero de 2023, la señora **MARÍA CAMILA GUTIERREZ FAJARDO**, radicó demanda ordinaria laboral, contra la **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, la cual correspondió en reparto al presente Juzgado.

Mediante auto de 09 de marzo de 2023, el Despacho, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (Reparto); expediente que correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

El juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 22 de marzo de 2023, rechazó de plano la demanda en mención, y ordenó la remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que, si bien es cierto, inicialmente declaró su falta de competencia en razón al factor subjetivo, en armonía con lo establecido por el artículo 11 del C.P.T. y S.S., el proceso de la referencia viene remitido por un superior funcional, esto es, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 22 de marzo de 2023, situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada, en la pretensión PRIMERA, no especificó los extremos temporales de la relación laboral cuya declaratoria pretende.
- La parte actora, arrima una serie de documentos obrantes en el folio 16 al 19 del archivo de anexos, referentes a pagos de nómina y certificados de aportes, sin embargo, en el acápite de pruebas no las relaciona como tales.
- La apoderada relaciona un link de un video en que aparentemente se evidencia malas condiciones laborales; sin embargo, el Despacho no pudo acceder dicho enlace, de tal suerte que debe allegar la prueba en un medio accesible. Adicionalmente, el mismo no fue relacionado en el acápite de pruebas.
- La parte actora no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

4. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ FAJARDO**, en contra de la **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.243.231 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.135 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE MAYO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 064.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00170-00
Demandante CRISTIAN ANDRÉS MUÑOZ SALAZAR
Demandado GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. Y OTRO

Neiva – Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **CRISTIAN ANDRÉS MUÑOZ SALAZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.**, y **ELOHIM GROUP S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la sociedad **JS ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, y al Dr. **MANUEL JOSÉ RAMIREZ PEÑA**, abogado inscrito como representante Legal Suplente y apoderado judicial de la sociedad en mención, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales del artículo 75 de C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el **CRISTIAN ANDRÉS MUÑOZ SALAZAR**, en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.**, y **ELOHIM GROUP S.A.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

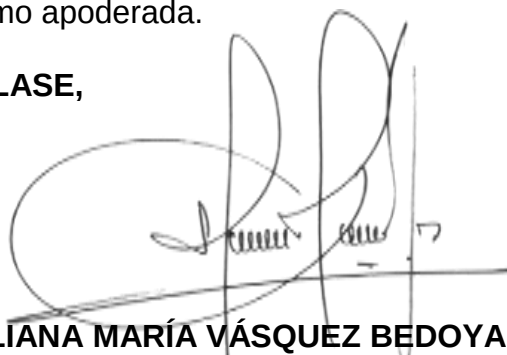
TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **JS ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, representada legalmente por **SANTIAGO QUINTERO GUTIERREZ**, y al Dr. **MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA**, identificado con C.C. No. 1.075.291.466 de Neiva y T.P 337.930 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como apoderado judicial de **JS ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 05 DE MAYO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 064.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00171-00
Demandante LINA ANDREA MORALES CUMACO
Demandado DROGUERÍAS MÁS BARATAS

Neiva – Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LINA ANDREA MORALES CUMACO**, a través de apoderada, en contra de **DROGUERÍAS MÁS BARATAS**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora indica que demanda a **DROGUERÍAS MÁS BARATAS**, supuestamente representada legalmente por la señora **LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA**; sin embargo, revisado el certificado mercantil aportado a la demanda, se puede observar que no se trata de una persona jurídica sino de un establecimiento de comercio de propiedad de la señora **LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA**, el cual no reviste personería jurídica propia para ser demandado. En ese orden de ideas, la apoderada deberá clarificar dicha inconsistencia; corregido el anterior yerro; deberá igualmente, ajustar los hechos, pretensiones y el poder otorgado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.
- La apoderada, en la pretensión PRIMERA no estableció los extremos temporales ni el tipo de contrato.
- En las pretensiones SÉPTIMA, no se precisan los montos de los derechos laborales que pretende.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la estudiante de consultorio jurídico, **TANIA ALEJANDRA CANDELO GUEVARA**, mayor de edad y domiciliada en Neiva, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, identificada con cédula de ciudadanía. N. °1.003.805.121 expedida en Neiva-Huila, dado que se cumplen los presupuestos del artículo 74 del CGP, la ley 2213 de 2022 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **LINA ANDREA MORALES CUMACO**, en contra de **DROGUERÍAS MÁS BARATAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **TANIA ALEJANDRA CANDELO GUEVARA**, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, identificada con cédula de ciudadanía. N. °1.003.805.121 para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 064.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00172-00
Demandante GISELA CORTÉS FLÓREZ
Demandado A&E NORTE LTDA

Neiva – Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **GISELA CORTÉS FLÓREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **A&E NORTE LTDA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **MARTHA CRISTINA MUÑOZ CÓRDOBA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

2. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por señora **GISELA CORTÉS FLÓREZ**, en contra de la sociedad **A&E NORTE LTDA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P.).

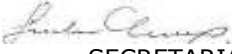
En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **MARTHA CRISTINA MUÑOZ CÓRDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.081.653 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.674 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 05 DE MAYO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 064.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00173-00
Demandante RAÚL CASTAÑO MARTÍNEZ
Demandado WILLIAM ALEXANDER POLO POLANÍA

Neiva – Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **RAÚL CASTAÑO MARTÍNEZ**, a través de apoderado, en contra del señor **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANÍA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- En la pretensión CUARTA, no se precisan los montos de los derechos laborales que pretende.
- El apoderado actor, no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., la misma deberá contener el valor total de cada una de las pretensiones del escrito de la demanda, inclusive las indemnizaciones solicitadas.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez **considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.** Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* (Subrayado y negrilla propio)

El apoderado actor, no fundamentó la solicitud de medida cautelares acorde con el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., comoquiera que no señaló de forma clara cuáles son los motivos y hechos en los que estima que el demandado está realizando actos para **insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia**, o en su defecto que **se encuentra en graves y serias dificultades** para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por tanto, se denegará la solicitud de medidas cautelares.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

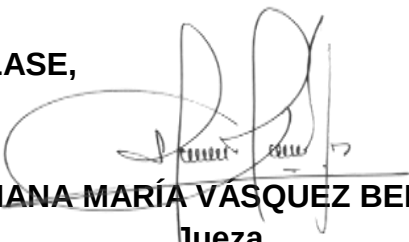
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **RAÚL CASTAÑO MARTÍNEZ**, en contra del señor **WILLIAM ALEXANDER POLO POLANÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 7.716.835 de Neiva y portador de la T.P. No. 364.617 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE MAYO DE 2023

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 064.**

SECRETARIA